

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 8 de Abril de 1892.)
Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: ALMIRANTE, 15

TELEFONO 2.931

DE DIEZ A DOCE Y DE CUATRO A SIETE

PRECIO DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, calle del Almirante, 15, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

Tarifa de inserciones

Anuncios oficiales de pago, línea ó fracción. 0'50 ptas.
Id., particulares, id. id. id. 0'75 id.

Número suelto, 50 céntimos

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Cumpliendo lo prevenido en el artículo 256 y siguientes del Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909, acerca del servicio eventual de inspección sanitaria de viajeros y de la desinfección de equipajes y mercancías en nuestras fronteras terrestres; de conformidad con los acuerdos del Convenio internacional de París de 3 de Diciembre de 1903, y teniendo además en cuenta el riesgo sanitario en que coloca á España la existencia de la epidemia cólera en Rusia y en Italia, y los casos ocurridos recientemente en Austria, Alemania y Holanda,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se pongan en función activa las estaciones de inspección sanitaria terrestre establecidas en nuestras fronteras con Francia, Portugal y Gibraltar á medida que las circunstancias lo aconsejen, teniendo dispuesto á prevención el personal y material que á cada estación corresponde con arreglo á su categoría é importancia estratégica, bajo el punto de vista defensivo de nuestro territorio contra la posible invasión del cólera morbo asiático.

2.º Que la inspección médica se realice con la necesaria prontitud y con las debidas molestias posibles para los viajeros, limitándose al reconocimiento facultativo de todos ellos, prestando á los enfermos los cuidados y auxilios que su estado exija, y combinando, siempre que sea posible, la visita médica con la ins-

pección de los funcionarios de Aduanas.

3.º Que se interesa de las Compañías ferroviarias la cooperación de su personal para la vigilancia sanitaria de los viajeros, coadyuvando con su aviso al más eficaz éxito de la inspección médica.

4.º Solamente podrán ser detenidos en la frontera para someterles á la debida observación los viajeros que presenten síntomas sospechosos de cólera, ó aquellos que por su condición social de vagabundos, ó cíngaros ó emigrantes constituyan por su incuria y desaseo un probable peligro de ser vehículos de gérmenes patógenos y necesiten aplicarles medidas de limpieza personal, de observación ó de desinfección, á juicio de la autoridad sanitaria.

4.º Toda persona sana, aun curando proceda de punto contaminado, se le permitirá la libre entrada en nuestro territorio, si por sus condiciones y las de sus equipajes no infunde sospechas, expidiéndole patente personal en la forma reglamentaria si no hubieran transcurrido ocho días desde su salida de la localidad infectada, y sometiendo sus equipajes y bultos de mano á desinfección siempre que se considere necesario.

5.º Si el viajero presentara síntomas sospechosos de cólera, será invitado á retroceder en su marcha, y en caso de que no acceda, se le obligará á ingresar en el pabellón de observación, hasta que el diagnóstico de su dolencia quede bien definido. De comprobarse que padece cólera, habrá de ser trasladado inmediatamente al Hospital de infecciosos, previamente acondicionado en la misma localidad, extremándose con él las medidas de aislamiento y prestándole con todo esmero los cuidados que su situación exija. El enfermo, sus excretas, vómitos y ropas, así como el personal de su asistencia, será sometido á las rigurosas prescripciones que sean necesarias para evitar la difusión de gérmenes.

6.º Tan pronto ocurra la presentación de un caso la autoridad sanitaria dará cuenta al alcalde de la localidad, gobernador de la provincia ó inspector general de Sanidad, expresando las medidas adoptadas.

7.º Si de la observación á que el viajero enfermo fuere sometido resultase padecer distinta dolencia, sin pérdida de momento será autorizada para continuar

su viaje, preveyéndole de patente personal si correspondiera.

8.º Si en un tren en marcha algún viajero presentara signos sospechosos de cólera, las personas que con él viajen procurarán aislarse del enfermo cuanto sea posible, pasando á otro departamento, si la clase de vagón lo consintiera. Los empleados del tren aislarán y atenderán al viajero en el mismo departamento en que se encuentre, pudiendo solamente autorizarse la permanencia al lado del enfermo á las personas de su familia ó que viajando con él así lo desearan, quedando sujetos en este caso á riguroso aislamiento y observación. Los viajeros que hayan tenido que abandonar un departamento por el motivo expresado, deberán ser provistos de patente de Sanidad y avisar su llegada á la autoridad local del punto á que se dirijan, á cuyo fin el interventor del tren les exigirá los datos correspondientes, dándolos á conocer al jefe del servicio sanitario de la Compañía, en la primera estación en que se halle éste establecido. Para el indicado efecto, á los facultativos de las Compañías ferroviarias les serán facilitados por este Ministerio los impresos en blanco correspondientes. Si dicho servicio sanitario no existiera en ninguna de las estaciones porque los viajeros hayan de pasar, los aludidos datos serán facilitados á la Autoridad local de la primera estación de paradas, con el fin de dar conocimiento á la del punto á que se dirijan.

9.º El vagón que conduzca al viajero deberá ser separado del convoy en la primera estación de parada, colocándole en vía aislada, y se dará cuenta con la mayor urgencia por el jefe de la estación al alcalde y al médico municipal de la localidad, así como al inspector provincial de Sanidad en las capitales de provincia, para que éstos puedan disponer en la forma y con las medidas convenientes el traslado del enfermo al local ú hospital que reúna las necesarias condiciones de aislamiento. En tanto se disponga por las referidas autoridades dicho traslado, el enfermo continuará en el mismo departamento en que viniere designando el jefe de la estación persona de su dependencia que le atienda y preste los cuidados que requiriese, evitando que ésta pueda ser propagadora de contagio. El vagón no

podrá ser de nuevo destinado al servicio ni enganchado á tren alguno, en tanto no se le someta á la más rigurosa desinfección, bajo la vigilancia de la Autoridad facultativa á quien corresponda.

Desde el momento en que se hagan cargo del enfermo las autoridades sanitarias locales, quedará reservado á estas el cumplimiento de las disposiciones establecidas por la Real orden de este Ministerio fecha 24 de Agosto último (*Gaceta del 25*).

10. Los equipajes pertenecientes á viajeros enfermos, sospechosos ó confirmados de cólera, serán desinfectados minuciosamente, sometiéndose á igual medida, siempre que lo considere conveniente la autoridad sanitaria, los de individuos sanos procedentes de puntos contaminados.

11. Todas las mercancías que procediendo de punto contaminado resulten peligrosas, como vehículos de gérmenes, á juicio de la autoridad sanitaria se someterán á minuciosa desinfección á su llegada á la frontera.

12. Queda prohibida la entrada en nuestro territorio de los siguientes géneros y objetos procedentes de puntos contaminados de cólera:

a) Efectos de uso personal y doméstico que no sean nuevos (ropas de cuerpo y de cama, vestidos usados, etc.), á excepción de los que se transporten como equipajes ó ajuar, pudiéndose someter á desinfección si la autoridad sanitaria así lo dispusiere, por considerarse contaminados los que se hallen dentro de este último concepto, pero en ningún caso prohibir su entrada.

b) Los paquetes ó lías de ropas manchados, andrajos y trapos viejos, exceptuando estos últimos cuando se transporten como mercancía al por mayor en fardos comprimidos por fuerza hidráulica y con cubierta y zunches. Admitidos estos fardos no se permitirá su levante del muelle hasta que se haya dado conocimiento á los gobernadores civiles ó alcaldes de las poblaciones á que vayan consignados para que dicten sobre dichas mercancías las disposiciones oportunas.

c) Las legumbres frescas, verduras y frutos que por criarse á raíz del suelo ó tocar fácilmente con éste puedan ser contaminadas de gérmenes cólericos.

d) Los paquetes postales que contengan

gan muestras ó porciones de los efectos mencionados en los grupos a y b.

Respecto á los de distinta índole, podrá ordenarse por la autoridad sanitaria su desinfección, si la naturaleza contumaz del contenido los hiciera peligrosos.

13. El personal de ferrocarriles, coches ó coches de servicio internacional, será inspeccionado como los demás viajeros y sometido á las mismas precauciones, quedando en la obligación de dar cuenta á la Inspección sanitaria fronteriza de las observaciones que hayan recogido respecto al estado de salud de los viajeros.

14. Toda persona que aleje en su domicilio á uno ó más viajeros procedentes de región infectada, quedará obligada á dar cuenta inmediatamente á la autoridad local si no hubieran transcurrido ocho días desde su salida de punto contaminado.

15. Los viajeros, empleados de ferrocarriles y de coches de servicio internacional, funcionarios del Estado, así como toda clase de autoridades y particulares que se opusieran al cumplimiento de lo establecido, ó que en caso de ser requeridos no coadyuvasen á su mejor ejecución, incurrirán en la multa de 25 á 500 pesetas, sin perjuicio de que se les aplique la sanción penal correspondiente si procediera.

De Real orden lo digo á V. S., significándole la conveniencia de que á la presente disposición se le dé toda la publicidad posible, tanto por los BOLETINES OFICIALES de las provincias, cuanto por la prensa en general, y aún por medio de bandos colocados en los sitios más visibles de las estaciones ferroviarias para general conocimiento. Doy guarda á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Setiembre de 1910.

MERINO.

Señores gobernadoras civiles de todas las provincias, autoridades sanitarias, fronterizas y directores de Compañías ferroviarias.

(Gaceta 4 Setiembre).

Gobierno civil

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

Fomento.—Electricidad

Don José López Batanero, solicita del excelentísimo señor ministro de Fomento se le conceda la correspondiente autorización para establecer una línea aérea de transporte de flúido eléctrico á alta tensión desde el pueblo de Móstoles al de Villaviciosa de Odón.

Parte la línea en el pueblo de Móstoles, de la establecida por el peticionario entre Fuenlabrada y Móstoles; sigue por terrenos de propiedad particular hasta Villaviciosa de Odón, cruzando la carretera de Alcorcón á San Martín de Valdeiglesias, la línea férrea de Madrid á Villa del Prado, algunos caminos y arroyos.

El objeto de la indicada línea es proporcionar energía eléctrica con destino á alumbrado y fuerza motriz en el citado pueblo de Villaviciosa de Odón, para lo cual se coloca un transformador á la entrada de dicho pueblo.

La corriente será trifásica á 50 períodos por segundo y 15.000 voltios de tensión.

La línea de transporte será aérea y trifilar, compuesta de tres conductores de cobre desnudo de ocho milímetros cuadrados de sección cada uno, y apoyados en postes de madera de diez metros de

longitud, quedando el conductor más bajo á una altura de 7'90 metros sobre el suelo.

La distancia entre cada dos postes será de 40 metros.

En los cruces con el ferrocarril, la carretera y los caminos, se proyecta colocar redes de protección unidas á tierra.

A los fines de la información pública que previene el artículo trece del Reglamento reformado de instalaciones eléctricas de siete de Octubre de mil novecientos cuatro, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento del público, pudiendo los interesados presentar las reclamaciones que juzguen pertinentes en la Jefatura de Obras públicas de Madrid, calle de las Infantas, veintiocho y treinta, piso segundo, en donde estará de manifiesto el proyecto durante el plazo de un mes á partir de la fecha de la publicación de este anuncio.

Madrid, tres de Setiembre de mil novecientos diez.

El gobernador,
Federico Requeje.

Relación de los propietarios de los terrenos que cruza la línea de Móstoles á Villaviciosa.

D. Tomás Lorenzo.

Luis García.

Antonio Hernández.

Sebastián Vargas.

Agustín Godino.

Manuel Manzano.

Doña Rufina Maurique.

Inocencia Torrejón.

D. Juan José López.

Doña Francisca Rodríguez.

Duques de la Conquista.

D. Francisco Manzano.

Donato Manzano.

José Casado.

Antonio Rodríguez.

Afonso Rodríguez.

Agustín Lorenzo.

Rafael Sánchez.

Justino Hernández.

Ramón Barón.

Doña Petra Torrejón.

Es copia.

El ingeniero jefe,

P. A.

Carlos Conde.

(A.—346.)

AYUNTAMIENTOS

ALCALA DE HENARES

El plano de alineación de la Ronda Fiscal sección denominada, «Paseo de los Curas» y de las calles de las Animas, Lagunas, Postigo y Vaqueras, aprobado en principio por el Excelentísimo Ayuntamiento en sesión celebrada el dos del actual, se halla expuesto al público durante el plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que se entablen las reclamaciones pertinentes.

Aloslá de Henares, 6 de Setiembre de 1910.—El alcalde, Felipe Mota.—El secretario, Emilio Marticarena.

TORREJON DE ARDOZ

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día de la fecha y por defunción del que le desempeñaba, ha acordado la provisión del cargo de depositario de fondos de este Municipio, con la retribución de 447 pesetas 50 céntimos anuales.

Los solicitantes deberán constituir la fianza de 3.000 pesetas en metálico ó en valores del Estado á precio de cotización oficial, siendo de cuenta de aquéllos los gastos que ocasionen la formalización de dicha fianza.

El término dentro del cual han de presentarse las solicitudes es el de ocho días contados desde el en que este edicto aparece inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Torrejón de Ardoz, tres Setiembre de mil novecientos diez.

El alcalde,
Joaquín Fernández.

(O.—193.)

Audiencia territorial

Y

PROVINCIAL

CEDULA DE CITACION

La Sección 1.ª de vacaciones de esta Audiencia, por su prevelde fecha 25 de Agosto, dictado en causa precedente del Juzgado instructor de Chamberí, contra Frutos Vallés Barrio, sobre hurto, se ha servido señalar el día 12 de Setiembre próximo y hora de las nueve y media de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, ante el tribunal de Derecho, y al propio tiempo ha dispuesto se cite á los testigos Vicenta Serrano, Enriqueta Reyero y María Purificación y Ramón Rebollo, cuyo paradero se ignora, como lo verifico por medio de la presente, al objeto de que, en dicho día y hora comparezca ante el expresado Tribunal, que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 27 de Agosto de 1910.

El oficial de Sala,
Andrés Isidro Aguilar.

(Núm. 3 185). (B.—1.979.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juizados militares

Regimiento infantería de Saboya núm. 6.
Juzgado de instrucción

Nombre, apellidos y apellidos del procesado: Emilio Azesga Urosayeta; naturaleza, estado, profesión y oficio: se ignoran por no aparecer estos datos en la filiación; edad, señas personales y particulares; se ignoran por no constar en su filiación de caje; último domicilio del procesado: se crea reside en Buenos Aires, Tomare, 261: delito que se persigue, autoridad ante quien debe presentarse, punto y plazo para ello: falta de incorporación á filas, para que se presente ante el primer teniente juez instructor D. Rafael Gallegos López, en Leganes, en término de treinta días, á partir de la fecha en que esta requisitoria aparezca en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid.

Leganes, 21 Agosto de 1910.—El primer teniente juez instructor, Rafael Gallegos.

(Núm. 3.184.) (B.—1.978.)

Juizados de 1.ª instancia

CHAMBERI

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el señor juez muni-

cipal é interino de primera instancia del distrito de Chamberí de esta corte, en autos civiles, se sacan á la venta en pública subasta varios bienes muebles, efectos, enseres y géneros procedentes de una tienda de ultramarinos de esta capital, por la suma de mil quinientas sesenta y cuatro pesetas, setenta y nueve céntimos.

Y para el remate de los referidos bienes, se ha señalado el día veinte del actual á las dos de su tarde en la Sala de audiencia de dicho Juzgado sito en la casa número uno, de la calle del General Castaños, piso principal, y se advierte que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en el acto el diez por ciento del tipo del remate, que no se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de la tasación porque salen á subasta dichos bienes, y que la relación de los mismos se hallará de manifiesto en la escribanía del actuario que refrenda, durante las horas de audiencia.

Madrid, seis de Setiembre de mil novecientos diez.

V.º B.º

El juez de primera instancia interino,
Miguel Ochoa.

El escribano,
F. Grases Vidal.

(A.—344.)

ALMANSA

Don José Rodríguez Berenguer, juez de primera instancia de Almansa.

Por el presente hago saber: Que por D. Luis Gabriel é Igual, procura or, en nombre de Jaime Catalán Olaya y otros, vecinos de Ayera en este Juzgado y escribanía del autorizante, se ha presentado escrito con los correspondientes documentos que justifican el fallecimiento de doña María Catalán Castillo, natural que fué de Ayera, ocurrida en Madrid, en estado de viuda, sin haber dejado ascendientes ni ninguna clase de descendientes ni otorgado otro testamento que el que instituyó por único y universal heredero de todos sus bienes, derechos y acciones, sin nombrar sustituto, á su hermano D. José Catalán Castillo, el cual falleció antes que la testadora, como también habían fallecido con anterioridad sus hermanos Juan Antonio, Pascual y Filiberta Catalán Castillo, por lo que son sus parientes más próximos los hijos de dichas hermanas, ó sean: José, Rosa é Isabel Catalán Olaya, del (Pascual), digo, Juan Antonio; Jaime, José, Manuel, Emilio é Isabel Catalán Olaya, del (Pascual); Pascual, Carmen y Dolores Catalán Olaya, del José, y Juan y Pedro Hércules Catalán, de la Filiberta, cuyos sobrinos se solicita en oportuno expediente se declaren herederos abintestato de la doña María Catalán Castillo, por no existir otros hijos de hermanas fallecidas con posterioridad á la causante ni otro testamento posterior de ésta.

En su virtud, y teniendo lugar en este caso la sucesión legítima, se anuncia la muerte de doña María Catalán Castillo, sin haber otorgado otro testamento posterior al aludido, se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de la misma para que dentro de treinta días, contados desde la inserción del presente edicto en los Boletines Oficiales de esta provincia y las de Madrid, Valenciana y Gaceta de Madrid, comparezcan á reclamarlo ante el Juzgado, sito en esta ciudad, plaza de San Agustín, casa sin número, piso principal, en la inteligencia que si no le hacen las parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, pues así le tango acordado en providencia de ayer dictada en dicho expediente.

Dado en Almansa á nueve de Agosto de mil novecientos diez.

José Rodríguez Berenguer.

D. S. O.,
Peregrín Mellá.

(Núm. 3.103.)

(A.—345.)

INSPECCION 8.ª DE MONTES

Distrito forestal de Madrid

Plan de aprovechamientos forestales de 1910 á 1911, aprobado por Real orden de 22 de Agosto del corriente año

En los días y horas que se expresan en el siguiente estado se celebrarán en las Salas Consistoriales de los Ayuntamientos respectivos, y simultáneamente en estas oficinas, cuando la tasación pase de 5.000 pesetas, las primeras subastas de los aprovechamientos forestales que en él se consignan, bajo las condiciones de los pliegos que obran en las Secretarías de los Ayuntamientos y tipo de tasación que en aquéllos se mencionan y se fija en este estado.

Núm. del monte en el catálogo	NOMBRE DEL MONTE	TÉRMINO MUNICIPAL EN QUE RADICA	CLASE DE APROVECHAMIENTOS	TASA-CION Pesetas.	DURACION DEL DISFRUTE DE PASTOS	DIAS Y HORAS DE LAS SUBASTAS
1	Llanos de Peñalara	Rascafría	Pastos para 500 lanares y 60 vacuno	250	Desde 1.º Junio á 30 Sebpre.	28 Octubre á las 12.
2	Alto del Hilo	Becerril de la Sierra	Idem para 50 cabrío	225	Año forestal	26 Septiembre á las 9
3	Cabeza Medrada	Idem	Idem para 50 cabrío	225	Idem	Idem á las 10.
4	(Parte no declarada Dehesa boyal)	Idem	Rozas de leñas (600 estereos)	1.200		Idem á las 12.
5	Reajo, Redondo, Navalviloso, Las Corzas y Gargantillas		Pastos para 100 lanares, 120 cabrío y 40 vacuno	350	Año forestal	Idem á las 11.
6	Dehesa boyal	Idem	Rozas de leñas (1.500 estereos)	3.000		30 id. á las 12.
7	Idem	Idem	Pastos para 230 vacuno y 50 mayor	2.000	Año forestal	Idem á las 13.
8	Cerca Cabilde	Hoyo de Manzanares	Idem para 100 lanar, 130 cabrío y 20 vacuno	700	Idem	Idem á las 11.
9	erca de las Viñas	Idem	Idem para 200 lanar, 150 cabrío, 20 vacuno y 20 mayor	600	Idem	Idem á las 12.
10	Egido	Idem	Rozas de leñas (800 estereos)	400		Idem á las 13.
10	Idem	Idem	Pastos para 300 cabrío	60	Hasta el 1.º de Abril	Idem á las 14.
11	Chaparral de las Viñas	Manzanares el Real	Idem para 200 lanar ó 100 cabrío	350	Año forestal	10 Octubre á las 12.
12	Dehesa Bo al Colmenarejo	Idem	Idem para 90 vacuno y 20 mayor	1.600	Idem	1 Octubre á las 13.
13	Dehesa de Abajo	Miraflores de la Sierra	Idem para 1.000 lanar y 60 vacuno	2.000	Idem	27 Sebpre. á las 11.
13	Dehesa de Arriba	Idem	Idem para 750 lanar	1.500	Desde 1.º Junio á 30 Sebpre.	Idem á las 12.
14	La Dehesilla	Idem	Idem para 500 lanar ó 200 cabrío ó 60 vacuno	2.500	Año forestal	Idem á las 10.
15	Prado Concejo de las Pozas	Idem	Idem para 200 lanar	150	Idem	27 id. á las 13.
16	Prado Ensanche	Idem	Idem para 400 lanar	300	Idem	Idem á las 10.
17	La Raya	Idem	Rozas de leñas (6.000 estereos)	10.500		26 id. á las 13.
17	Idem	Idem	Pastos para 500 lanar, 700 cabrío y 40 vacuno	1.500	Hasta el 1.º de Abril	Idem á las 11.
18	La Sierra	Idem	Pastos para 2.500 lanar, 1.000 cabrío y 170 vacuno	6.300	Año forestal	Idem á las 12.
19	Dehesa Nueva	Moralzarzal	Idem para 125 vacuno, 200 cabrío y 25 mayor	3.600	Idem	Idem á las 11.
20	Dehesa Vieja y	Idem	Idem para 200 lanar ó 100 cabrío y 100 vacuno	2.500	Idem	27 id. á las 12.
21	El Robledillo	Idem				
21	Matarrubia	Idem	Pastos para 800 lanar, 300 cabrío, 100 vacuno y 30 mayor	5.000	Idem	Idem á las 13.
23	Dehesa Golondrina	Navacerrada	Pastos para 500 lanar, 50 cabrío, 90 vacuno y 10 mayor	3.800	Idem	28 id. á las 12.
26	Cañal Ladera y Entretérminos	Alpedrete	Pastos para 700 lanar y 200 cabrío	1.500	Idem	29 id. á las 11.
26	Idem	Idem	Canteras (100 metros cúbicos)	100		29 id. á las 12.
27	Dehesa boyal	Idem	Pastos para 450 lanar, 100 cabrío y 40 vacuno	2.500	Idem	Idem á las 10.
27	Idem	Idem	Canteras (800 metros cúbicos)	800		Idem á las 13.
28	Golondrina y Dehesa	Cercedilla	Pastos para 100 lanar, 20 cabrío y 25 vacuno	1.225	Idem	30 Octubre á las 11.
29	Dehesa la y Rodeo	Idem	Idem para 100 lanar, 200 cabrío y 20 vacuno	800	Idem	Idem á las 12.
31	Mata del Vellido	Idem	Idem para 50 cabrío	100	Idem	Idem á las 13.
34	Dehesa La Jara	Collado Mediano	Idem para 100 lanar, 50 cabrío, 50 vacuno y 10 mayor	1.700	Idem	4 id. á las 12.
35	Monte Redondo	Idem	Idem para 20 lanar, 10 cabrío, 0 vacuno y 10 mayor	700	Idem	Idem á las 11.
36	Dehesa Navalquejigo	Fresnedillas	Roza de leñas en la dehesa de Arriba (1.500 estereos)	3.000		26 Sebpre. á las 12.
37	Cuesta Blanca	Galapagar	Pastos para 100 lanar, 200 cabrío y 20 vacuno	600	Idem	1 Octubre á las 12.
38	Dehesa Santo	Guadarrama	Idem para 1.000 lanar, 200 cabrío ó 150 vacuno	4.500	Idem	1 Octubre á las 11.
40	El Pinar	Los Molinos	Roza de leñas de Cambrano (100 estereos)	20		23 Sebpre. á las 12.
40	Idem	Idem	Pastos para 1.200 lanar y 100 vacuno	2.000	Idem	Idem á las 11.
41	Almenara	Robledo de Chavela	Idem para 400 lanar y 400 cabrío	2.500	Idem	27 id. á las 10.
42	Cerro del Robledo	Idem	Idem para 100 lanar y 50 cabrío	200	Idem	Idem á las 11.
43	Dehesa Fuentesanguita	Idem	Idem para 1.000 lanar y 250 cabrío	5.000	Hasta 31 de Marzo	Idem á las 12.
44	Dehesa Fuentelámparas	Idem	Idem para 1.000 lanar	3.800	Idem id.	Idem á las 13.
47	Pinar del Concejo	Cadalso	Piñón durante un quinquenio (200 hectólitros por año)	1.200		26 id. á las 11.
47	Idem	Idem	Segundo quinquenio de resinación de los pinos abiertos	23.170		7 Diciebre á las 12.
47	Idem	Idem	Pastos para 1.000 lanar, 2 vacuno y 20 mayor	1.100	Año forestal	26 Sebpre. á las 13.
48	Hoya de la Horca y Solana	Casas de Navas del Rey	Idem para 300 lanar y 100 cabrío	1.200	Idem	28 id. á las 12.
49	Pinar Cerro Mesa del Fresno y otros	Idem	Idem para 400 lanar y 200 cabrío	1.600	Idem	Idem á las 11.
51	Albercas y Alberquillas	Cenicientos	Roza de retama (500 estereos)	50		27 id. á las 12.
51	Idem	Idem	Pastos para 600 lanar y 50 vacuno	1.200	Año forestal	Idem á las 13.
52	La Enfermería	Pelayos	Piñón durante un quinquenio (20 hectólitros por año)	600		26 id. á las 12.
52	Idem	Idem	Pastos para 250 lanar y 50 cabrío	400	Idem	Idem á las 13.
53	Dehesa boyal	Rozas de Puerto Real	Idem id. 50 lanar, 200 cabrío, 125 vacuno y 20 mayor	3.100	Idem	28 id. á las 12.
54	Las Cabrerías	San Martín	Idem para 700 cabrío	6.000	Hasta 15 de Junio	26 id. á las 10.
54	Navahancil	Idem	Idem para 600 lanar ó 300 cabrío	2.290	Idem id.	Idem á las 11.
54	Vallelorenzo	Idem	Idem para 600 lanar	1.910	Idem id.	Idem á las 12.
54	Las abreras Navahancil y Vallelorenzo	Idem	Piñón durante un quinquenio (100 hectólitros por año)	3.000		27 id. á las 12.
55	Navapoza y Fuenfria y Agregados	Idem	Pastos para 1.300 cabrío y 300 lanar	10.000	Idem id.	26 id. á las 13.
55	Idem	Idem	Piñón durante un quinquenio (20 hectólitros por año)	600		27 id. á las 11.
56	Cuartel de Norte	Villa del Prado	Pastos para 400 cabrío y 50 vacuno	2.000	Año forestal	28 id. á las 11.
56	Idem	Idem	Piñón durante un quinquenio (15 hectólitros por año)	450		Idem á las 12.
57	Dehesa Boyal, El Carcabón y Las Cárcabas	La Acebeda	Roza de leñas en el tranzón el Carcabón (1.000 estereos)	750		26 id. á las 12.
57	Idem	Idem	Pastos para 100 vacuno	250	Idem	Idem á las 10.
58	Las Regueras	Idem	Idem para 20 vacuno	50	Idem	Idem á las 11.
59	La Dehesilla	Alameda del Valle	Idem para 100 lanar y 10 vacuno	350	Idem	Idem á las 10.
60	Moroviejo y Santa Ana	Idem	Roza de leñas en el tranzón Cabezueto (1.500 estereos)	3.000		Idem á las 11.
60	Moroviejo, Santa Ana, Cabezueto, Gargantillas y Majadillas	Idem	Pastos para 1.000 lanar, 30 cabrío y 90 vacuno	3.175	Idem	Idem á las 12.
61	Las Navazuelas y	Idem	Idem para 600 lanar, 40 cabrío, 160 vacuno y 30 mayor	2.600		Idem á las 13.
62	Las suertes	Idem				
63	Dehesa boyal	Berzosa	Roza de leñas (300 estereos)	300		Idem á las 12.
63	Idem	Idem	Limpia de Jara (200 estereos)	25		Idem id. á las 13.
64	Idem	Braojos	Pastos para 900 lanar y 50 vacuno	625		27 id. á las 10.
65	Egido	Idem	Roza de leñas (500 estereos)	625		Idem id. á las 13.
65	Idem	Idem	Pastos para 200 lanar y 25 vacuno	200	Hasta 15 de Abril	Idem id. á las 11.
66	Cerro del Pandón y otros	Bustarviejo	Idem para 4.000 lanar, 700 cabrío y 30 vacuno	4.000	Año forestal	28 id. á las 9.
67	Dehesa Navalmadero	Idem	Idem para 800 lanar y 40 vacuno	2.500	Idem	Idem id. á las 10.
67	Prado Montiel y La Huelga	Idem	Idem para 300 lanar y 20 vacuno	750	Idem	Idem id. á las 11.
68	Cerquilla y Lomo	Idem	Roza de leñas (2.500 estereos)	3.750		Idem id. á las 12.
68	La Cotilleja	Idem	Idem id. (1.200 estereos)	2.400		Idem id. á las 13.
68	Cerquilla y Lomo	Idem	Pastos para 200 lanar y 30 vacuno	300	Hasta 1.º de Abril	2º id. á las 9.
68	La Cotilleja	Idem	Idem para 200 lanar y 25 vacuno	200	Idem id.	Idem id. á las 10.
68	El Peralejo	Idem	Idem para 200 lanar	200	Año forestal	Idem id. á las 11.
68	La Candalea	Idem	Idem para 300 lanar	300	Idem	Idem id. á las 12.
68	Dehesa del Valle (tranzón Zarzo)	Idem	Idem para 600 lanar y 25 vacuno	1.400	Idem	Idem id. á las 13.

Núm. del monte en el catálogo	NOMBRE DEL MONTE	TÉRMINO MUNICIPAL EN QUE RADICA	CLASE DE APROVECHAMIENTOS	TASA-CION Pesetas.	DURACION DEL DISFRUTE DE PASTOS	DIAS Y HORAS DE LAS SUBASTAS
69	Dehesa Vieja	Idem	Idem para 1 000 lanar y 60 vacuno	2.500	Idem	29 idem á las 14.
70	Prado Espartal	Idem	Roza de leñas (.050 estereos)	2.100	Hasta 1.º de Abril	28 id á las 14.
70	Idem	Idem	Pastos para 200 lanar y 30 vacuno	400		29 id. á las 15.
71	Dehesa Rovellano (tranzón la mata)	La Cabrera	Roza de leñas (1.400 estereos)	2.450	Año forestal	26 id á las 12.
71	San Pedro y Peña del Buey	Idem	Pastos para 1.200 lanar y 1 0 vacuno	1.000		Idem á las 13.
73	La Solana y otros	Canencia	Idem para 1.800 lanar, 100 cabrío y 150 vacuno (en todos los tranzones de este monte menos en los de Botrayuno, Horcajuelo y H rrajuelo)	2.200	Idem id.	4 Octubre á las 12.
75	Cañadillas y Cañizuelo	Garganta	Idem para 300 lanar, 10 cabrío y 15 vacuno	400		Idem id.
76	Dehesa boyal	Idem	Idem para 350 lanar y 10 mayor	300	Idem id.	Idem á las 13
77	Dehesa de la Mata	Gascones	Roza de leñas (2 0 0 estereos)	2.000	Hasta 1.º de Abril	27 de tbro á las 12.
77	Idem	Idem	Pastos para 600 lanar 20 cabrío y 20 vacuno	300		Idem á las 13
79	Dehesa boyal	La Hiruela	Idem para 165 vacuno y 50 mayor	300	Año forestal	1 Octubre á las 12.
80	Dehesa Alberca	Horcajo	Idem para 100 lanar y 25 cabrío	15	Idem	28 Septiembre á las 11.
81	Dehesa boyal y La Pedregosa	Idem	Idem para 600 lanar y 60 vacuno	1.100	Idem	Idem á las 12.
82	El Plantío	Idem	Idem para 100 lanar y 10 vacuno	100	Idem	Idem á las 13.
83	Dehesa boyal y Prado Palancar	Horcajuelo	Idem para 600 lanar y 340 vacuno	800	Idem	29 id. á las 12.
85	Las Canales	Lozoya	Roza de leñas (900 estereos)	1.8 0	Año forestal (Las Canales hasta 1.º de Abril)	27 id. á las 10.
85	Brazo Izquierdo, Cerro Puerto, Fuentelino, El Palancar, Peña Hueca, El Raso, El Retamar, El tirón y Las Canales	Lozoya	Pastos para 2.200 lanar, 100 cabrío y 150 vacuno	2.500		Año forestal
86	Soto Garganta	Idem	Idem para 700 lanar, 20 cabrío, 260 vacuno y 20 mayor	3 000	Idem	Idem á las 12.
87	La Umbria, Los Espinos y otros	Idem	Idem para 200 lanar y 30 vacuno	400		Idem
88	Dehesa boyal	Madareos	Poda de roble y fresno (250 estereos)	300	Idem	Idem á las 13.
88	Idem	Idem	Pastos para 300 lanar y 60 vacuno	400		Idem
89	Huerta del Chaparral y Solana	Motejo de la Sierra	Idem para 200 lanar y 50 vacuno	400	Idem	Idem á las 10.
90	Dehesa boyal	Idem	Idem para 100 vacuno y 10 mayor	250	Idem	Idem á las 11.
91	La Dehesilla	Idem	Idem para 200 lanar y 30 vacuno	400	Idem	Idem á las 12.
92	Prado Valladar	Idem	Idem para 100 lanar y 20 vacuno	250	Idem	Idem á las 13.
93	La Umbria	Idem	Idem para 100 lanar y 2 vacuno	150	Idem	1.º Octubre á las 10.
94	Dehesa Umbria ó Nueva y La Umbria	Navarredonda	Roza de leñas en el tranzón La Umbria (800 estereos)	1.200		Idem
94	Idem	Idem	Pastos para 150 lanar	150	Hasta 15 de Abril	Idem á las 12.
94	La Umbria	Idem	Idem para 50 vacuno	275		Año forestal
95	Cantero de la Compuerta	Oteruelo del Valle	Idem para 100 lanar y 20 vacuno	175	Idem	Idem á las 11.
96	La Ladera y Dehesa boyal	Idem	Idem para 200 lanar y 60 vacuno	425		Idem
97	El Palancar	Idem	Roza de leñas y corta de resalvos viejos (900 estereos)	1.600	Idem	Idem á las 12.
97	Tercio de Santa Ana y otros	Idem	Pastos para 300 lanar, 20 cabrío y 80 vacuno	650		Idem
98	Dehesa boyal	Patones	Idem para 400 lanar, 120 cabrío, 20 vacuno y 30 mayor	350	Idem	30 id. á las 9.
100	Idem	Pinilla del Valle	Poda durante el quinquenio de los fresnos	500		Año forestal
101	La Marotera	Idem	Roza de leñas y corta de resalvos viejos en el tranzón Las Majadillas (1.100 estereos)	2.20	Idem	
101	Idem	Idem	Pastos para 700 lanar, 50 cabrío y 100 vacuno	900	Idem	Idem á las 11.
102	Villanadilla	Idem	Pastos para 600 lanar y 50 vacuno	650	Idem	29 id. á las 12.
103	Dehesa boyal de Las Pozas	Piñuécar	Idem para 100 lanar y 20 cabrío	150	Hasta 1.º de Abril	Idem á las 10.
104	Dehesa Ana Gutiérrez	Prádena del Rincón	Idem para 200 lanar y 20 vacuno	225		Idem
105	Dehesa boyal	Idem	Idem para 400 lanar	300	Año forestal	Idem á las 12.
106	Dehesa Lomo Peral	Idem	Idem para 200 lanar y 20 vacuno	200	Idem	Idem á las 13.
107	La Dehesilla	Idem	Idem para 100 lanar y 15 vacuno	160		Idem
109	Dehesa boyal	Puebla de la M. Muerta	Idem para 200 lanar y 40 vacuno	350	Idem	15 Octubre á las 12.
111	La Cinta (Cabeza de Hierro) y Peña Lara y (La Cinta)	Rascafría	Maderas (450 m³)	5.400		Año forestal
113	Dehesa boyal y Arroturas	Idem	Pastos para 100 lanar, 50 cabrío, 100 vacuno y 10 caballar	1.000	Idem	15 Octubre á las 13.
114	Los Robledos	Idem	Maderas (250 m³)	4 000		Idem
114	Idem	Idem	Roza de leñas y corta de resalvos en el tranzón Galapagares (1.250 estereos)	2.500	Idem	Idem á las 13.
114	Idem	Idem	Id. en el tranzón Vallejo de Peña Gerda (1.250 estereos)	2.500		Año forestal
114	Idem y Tras Las Suertes	Idem	Pastos para 600 lanar, 50 cabrío y 150 vacuno y 20 mayor	1.650	Hasta 1.º de Abril	Idem á las 10.
116	Soto de Arriba	Idem	Rozas de leñas (30 estereos)	30		Año forestal
115	Idem	Idem	Pastos para 25 vacuno y 10 mayor	200	Idem	1.º Octubre á las 12.
117	Dehesa boyal	Robledillo de la Jara	Idem para 200 lanar	100		Idem
120	Idem	Robregordo	Idem para 125 vacuno	750	Idem	Idem á las 13.
123	Dehesa Majafrades	Somosierra	Idem para 1.000 lanar, 100 vacuno y 30 mayor	600		Idem
124	Dehesa Valgallego	Torrelaguna	Roza de leñas (2 500 estereos)	3.125	Hasta 1.º de Abril	Idem á las 13
124	Idem	Idem	Pastos para 1.000 lanar ó 500 cabrío	3 500		Año forestal
125	Arroyo Garganta	Villavieja	Idem para 100 lanar	80	Idem	Idem á las 13.
126	Prado Nava	Idem	Idem para 3 vacuno y 10 mayor	125		Idem
127	Cerca Hojarasca	Navacerrada	Idem para 20 cabrío	80	Idem	Idem á las 12.
128	Prado ajaserranos	Idem	Idem para 90 cabrío	150		Idem
129	Prado Regidor	Idem	Idem para 100 cabrío y 10 vacuno	300	Idem	

Madrid, 5 de Setiembre de 1910.

El inspector,
J. Guillelmi.

(E.—350.)

Juzgados municipales
CHAMBERI

En virtud de providencia del señor don Miguel Ochoa Lumbier, juez municipal del distrito de Chamberí de esta corte, se cita, llama y emplaza á María García Zapata, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas número 1.062 de 1910, bajo percibimiento de que, si no lo verifica, la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 29 de Agosto de 1910.—V.º B.º
—Miguel Ochoa.—El secretario, Luis Garrido.

(Núm. 3.210.) (B.—1.959.)

En virtud de providencia del señor don Miguel Ochoa Lumbier, juez municipal del distrito de Chamberí de esta corte, se cita, llama y emplaza á Nicolasa Román Vege, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezca en dicho Juzgado el día 24 de Setiembre próximo, á las once, á cele-

brar juicio de faltas núm. 1.253 de 1910, bajo percibimiento de que si no lo verifica la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Agosto de 1910.—V.º B.º
—Miguel Ochoa.—El secretario, Luis Garrido.

(Núm. 3.211.) (B.—1.960.)

En virtud de providencia del señor don Miguel Ochoa Lumbier, juez municipal del distrito de Chamberí de esta corte, se cita, llama y emplaza á Antonio Pe-

zas, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas número 1.199 de 1910, bajo percibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Agosto de 1910.—V.º B.º
—Miguel Ochoa.—El secretario, Luis Garrido.

(Núm. 3.212.) (B.—1.961.)

Imp. de Alfredo Alonso, Barbieri, 8.—Mad